

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole;

- Mediante auto del 27 de mayo de 2022, se inadmitió esta demanda, providencia que fue notificada en estado del 31 de mayo de 2022, el término para subsanar la demanda transcurrió durante los días 1,2,3,6 y 7 de junio de 2022.
- El apoderado de la demandante mediante correo electrónico del 03 de junio de 2022, presenta escrito subsanando la demanda (archivo 7 del expediente digital).



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio 374
Radicado 2022-00053



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudia el Despacho la viabilidad de admitir esta demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, promovida por la señora **Leidy Carolina Agudelo Aguirre**, en favor del menor **Maximiliano Castañeda Agudelo**, en contra del señor **Fabian Armando Castañeda Duque**, teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda, conforme a lo indicado en el auto del 27 de mayo hogaño.

HECHOS

De la relación entre los señores **Leidy Carolina Agudelo Aguirre** y **Fabian Armando Castañeda**, nació el menor **Maximiliano Castañeda Agudelo**.

En la data del 18 de febrero de 2020, mediante diligencia de Conciliación, el señor **Castañeda Duque** se comprometió a suministrar a partir del mes de marzo hogaño, la suma de 250.000 pesos mensuales por concepto de cuota alimentaria en favor del menor **Maximiliano**. Así mismo, se estableció que en los meses de junio y diciembre debía duplicar la cuota pactada, misma, que podía ser cancelada en especie.

De lo anterior, sostiene la accionante que el demandado de manera autónoma fue rebajando la cuota inicialmente establecida, comprometiéndose a entregar el excedente en los días siguientes, empero, nunca cumplió con lo pactado. Igualmente, arguye que desde el mes de noviembre de 2021, el señor **Castañeda** no ha cancelado dinero alguno por concepto de cuota alimentaria.

Por consiguiente, menciona que la cuota fijada no es suficiente para la congrua subsistencia del menor, en tanto que, su alimentación requiere de mayores gastos. A ello se anuda que el demandado cuenta con los ingresos económicos suficientes para solventar la obligación alimentaria que lo atañe.

Este proceso fue inadmitido, porque la parte actora no constató que la parte demandada hubiese sido notificada del proceso, así mismo, se le requirió para que aportara el poder debidamente otorgado, y, debía precisar cuales eran las pretensiones de la demanda, en tanto que, generó confusión al Despacho acerca de la naturaleza del proceso que se pretende adelantar.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la demandante remite escrito de subsanación en el que informa que no aportó el poder, puesto que, el mismo fue conferido por el Despacho, al momento de ser nombrado como abogado de oficio.

Frente a la postura efectuada por el togado, es del caso aquilatar que tiene razón, por lo que, no será necesario solicitar la presentación del poder en este caso.

De otro lado, el apoderado también allegó la constancia de notificación a la parte demandada, misma que fue enviada el 14 de mayo de 2022 a la dirección mencionada en el escrito de demanda y a su vez, firmada.

Colorario, nuevamente entra el despacho a revisar esta demanda y la subsanación a la luz de los artículos 82 y ss., 390, 391 y 397 de C.G.P y normas concordantes, encontrando que se encuentra bien dirigida, está acreditada la legitimación por activa y por pasiva, este despacho es competente atendiendo la residencia del demandado, contiene los fundamentos de hecho y de derecho, el lugar de notificación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, promovida por la señora **Leidy Carolina Agudelo Aguirre**, en favor del menor **Maximiliano Castañeda Agudelo**, en contra del señor **Fabian Armando Castañeda Duque**

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario indicado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado señor **Fabian Armando Castañeda Duque**, tal como lo dispone los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá dar respuesta a la misma, aportando los documentos que se encuentren en su poder, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer o presentando excepciones de mérito. Además, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado Dr. **Jesús Santiago Arredondo Merino**, identificado con la T.P. 10.253 del C.S.J., para que represente a la demandante en este trámite.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 15/06/2022

SECRETARIO